



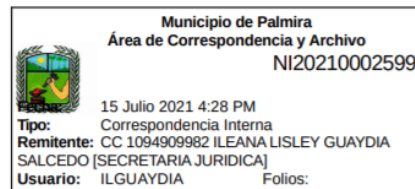
NOTA INTERNA

TRD-2021-130.15.2.43

Palmira, 15 / julio / 2021.

PARA: GUSTAVO ADOLFO HOYOS SEGOVIA
Subsecretario Financiero

DE: ILEANA LISLEY GUAYDIA SALCEDO
Secretaria Jurídico (E)



PARA SU INFORMACIÓN	<input type="checkbox"/>	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	<input type="checkbox"/>	FAVOR DAR CONCEPTO	<input type="checkbox"/>
DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	<input type="checkbox"/>	ENCARGARSE DEL ASUNTO	<input type="checkbox"/>	FAVOR TRAMITAR	<input type="checkbox"/>
ENTERARSE Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>	DILIGENCIAR Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input checked="" type="checkbox"/>

ASUNTO: Concepto Naturaleza jurídica Corfepalmira
 Respuesta Nota Interna TRD 2021-142.8.1.227

Conforme con las competencias establecidas para la Secretaría Jurídica, se procede a dar respuesta a la consulta presentada por la Subsecretaria Financiera a través de nota interna número TRD-2021-142.8.1.227 del día 17 de junio de 2021.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Subsecretaria Financiera solicita concepto jurídico con el fin de aclarar si Corfepalmira es o no, una entidad pública y de derecho público, conforme el concepto emitido por el Asesor Tributario de la Secretaria de Hacienda y la respuesta dada por la Corporación-Corfepalmira, en el oficio de 15 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES Y MARCO JURÍDICO

La ley 489 de 1998 estableció las siguientes clases de entidades descentralizadas indirectas: 1. las





NOTA INTERNA

sociedades de economía mixta indirectas, 2. Las sociedades entre entidades públicas, 3. las asociaciones o corporaciones de participación mixta, 4. las asociaciones entre entidades públicas y las fundaciones de participación mixta.

Las anteriores entidades no fueron reglamentadas de manera clara en la ley 489 de 1998, sin embargo, se pueden encontrar algunas disposiciones generales. En el parágrafo del artículo 49 se establece que las entidades descentralizadas se constituirán con arreglo a la referida ley, previa autorización del gobierno nacional si se trata de entidades de ese orden o del gobernador o del alcalde en cuando son entidades de orden departamental o municipal.

A su vez, el artículo 109 se consagra que el control administrativo sobre las actividades y programas de las entidades descentralizadas indirectas se ejercerá mediante la intervención de los representantes legales de los organismos y entidades participantes o sus delegados, en los órganos internos de deliberación y dirección de la entidad.

Ahora bien, para el caso concreto, es decir las asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares, el artículo 96 de la ley 489 de 1998 establece que las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación, se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, es decir, que las personas privadas sean sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad y el convenio tener como fin impulsar programas y actividades de interés público acorde con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo, y en los mismos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Cuando surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común y el acto constitutivo que de origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos:

- a. Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y



NOTA INTERNA

controles propios de las entidades públicas participantes;

b. Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas;

c. La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad;

d. La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares;

e. La duración de la asociación y las causales de disolución.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en pronunciamiento del día 9 de noviembre de 2006, con radicado número 11001-03-06-000-2006-00079-00, al analizar el alcance de la sujeción de las asociaciones de carácter mixto que se creen en virtud del artículo 96 de la ley 489 de 1993 a las normas del Código Civil, señaló lo siguiente.

“El artículo 96 de la ley 489 de 1998 según el cual las personas jurídicas sin ánimo de lucro de carácter mixto que se conformen entre entidades estatales y particulares, se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-671 de 1999, sin condicionamiento alguno, lo que en concepto de la Sala, no impide, que en algunos aspectos, éste tipo de asociaciones se rijan por las normas propias del derecho público y los principios de la función administrativa.

En concepto de esta Sala, la conexidad que debe existir entre las actividades de la persona jurídica de carácter mixto y las funciones de las entidades estatales que la integran, así como, el carácter público de la participación de las entidades públicas, determinan su sujeción, en algunas materias, a las normas propias del derecho público, evitando que este tipo de entes se conviertan en un mecanismo de “simple traslado de recursos públicos a particulares”¹

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia C-230 de 1995, al revisar la constitucionalidad del literal a) del ordinal 2º del artículo 2º de la ley 80 de 1993, analizó el régimen aplicable a las asociaciones de carácter mixto desprovistas de ánimo de lucro que se constituyeron en vigencia del artículo 6º del decreto ley 130 de 1976 y manifestó que era perfectamente viable

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-506 de 1994.





NOTA INTERNA

someter las asociaciones que cuenten con una participación pública mayoritaria, a las reglas y principios de la contratación administración pública”.

Dijo esa Corporación en el fallo en comento:

“La ley 80 de 1993 sometió a las corporaciones y fundaciones, en las cuales el Estado tenga una participación mayoritaria (art. 2o., ord. 1o, lit. a.), a las reglas y principios de la contratación de la administración pública y para ello las reconoció en el literal a) del ordinal 1 del art. 2 de dicha ley como entidades estatales. Consecuencialmente se determinó en el fragmento normativo acusado que sus representantes y los funcionarios de determinados niveles en quienes se delegue la celebración de contratos tienen el carácter de servidores públicos. Es claro, que supuesto lo primero tenía que establecerse lo segundo, porque de otra manera no se lograría alcanzar el propósito práctico de vincular al régimen de responsabilidades a quienes obraran en nombre de tales fundaciones y corporaciones, lo cual se adecua a lo establecido en los arts. 6 y 123 de la C.P.

“El encuadramiento de las corporaciones y fundaciones en la condición de entidades estatales y la calificación de sus directivos como servidores públicos, para los efectos indicados, no modifica ni la naturaleza de aquéllas ni la situación laboral particular de estos últimos con las referidas entidades, porque unas y otros siguen sometidos al régimen de derecho privado que les es aplicable, pues, como ya se dijo la referida clasificación se consagró exclusivamente para fines del manejo, control y responsabilidad de la inversión de los recursos públicos mediante la contratación.

“No hay nada de extraño en la asimilación de dichas personas a servidores públicos, porque la asignación de funciones públicas a los particulares y su sometimiento a las normas especiales en lo relativo al desarrollo de tales funciones es hoy, por designio constitucional y técnica de administración -denominada descentralización por colaboración, que implica el ejercicio privado de una función administrativa- una posibilidad jurídica corriente, como igualmente lo es la sujeción de quienes manejan recursos del Estado a un régimen derecho especial (...).”

Esta conclusión mantiene su validez, por cuanto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 80 de 1993, las asociaciones de carácter mixto con participación mayoritaria del Estado que se constituyan en virtud del artículo 96 de la ley 489 de 1998 se consideran como entidades estatales y sus directivos servidores públicos para efectos de contratación”.

(Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Revisado los documentos que soportan la consulta y, en especial, el oficio número 2021-142.8.1.214





Alcaldía de Palmira
NIT: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA JURÍDICA

NOTA INTERNA

del día 9 de junio de 2021, mediante el cual se hace referencia al pronunciamiento realizado por el doctor Jhon Mario Mendoza, asesor tributario de la Secretaría de Hacienda del municipio de Palmira, se puede establecer que su posición se basa en la aparente no existencia de una autorización por parte de una ley, ordenanza o acuerdo para la creación de la Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Palmira -CORFEPALMIRA-. Sin embargo, en los soportes entrega por la corporación para la reconsideración del concepto, se encuentra copia del acuerdo del Concejo Municipal de Palmira, mediante la cual se autoriza la creación de la referida corporación.

Con consecuencia con todo lo anterior, se tiene que la Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Palmira -CORFEPALMIRA-, fue creada con el requisito indicado en el parágrafo del artículo 49 y cumpliendo los aspectos del artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

Así las cosas, conforme con lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia citada, mediante la cual realiza un análisis jurisprudencial, se puede establecer que, la Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Palmira -CORFEPALMIRA- es una entidad pública.

ILEANA LISLEY GUAYDIA SALCEDO

Secretaria Jurídica (E)